REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), representada por Pamela Schimensky Vargas, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en nulidad de desahucio, daños y perjuicios, astreinte y salarios caídos incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 484-2024-SLAB-00058, de fecha 25 de julio de 2024, que rechazó los medios de inadmisión presentados por la parte demandada, en cuanto al fondo rechazó la presente demanda incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] por no haberse evidenciado ninguna irregularidad en el desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago a favor de los demandantes [redacted] y [redacted] de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y un día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando a su vez las dos demanda en validez de oferta real de pago por no cumplir con el pago de la totalidad de las sumas debidas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por las partes por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el incidental incoado por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), contra la sentencia laboral número 484-2024-SLAB-00058 de fecha 25 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) y se rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se confirman los ordinales primero y segundo, y se revocan los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la decisión impugnada. **CUARTO:** Se declaran como regular y válido los desahucios ejercidos por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), contra los trabajadores señores [redacted] y [redacted], en fecha 13-12-2023, por haber sido ejercidos de conformidad a lo establecido por la ley, y por vía de consecuencia se rechazan los pedimentos hechos por la parte recurrente y recurrida incidental de que la empresa recurrida y recurrente incidental referente al reintegro de los trabajadores hoy recurrentes, al pago de salarios caídos, indemnización en daños y perjuicios y astreinte, a favor de los trabajadores hoy recurrentes, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carente de base legal. **QUINTO:** Se declara disuelto el contrato de trabajo que existió entre la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) y cada uno de los trabajadores señores [redacted] y [redacted], con responsabilidad para la empresa recurrida. **SEXTO:** Se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaran como regular y válidas las ofertas reales de pago realizadas por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), en fecha 22-12-2023 al trabajador [redacted] y en fecha 23-12-2023 al trabajador señor [redacted] y posteriormente consignadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fechas 29-12 2023 y 28-12-2023 respectivamente, por contener las mismas la totalidad de los montos adeudados, por lo que se declara liberada la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) del pago de los derechos que les corresponden a cada uno de los trabajadores, señores [redacted] y [redacted], y por vía de consecuencia se conminan a estos últimos a retirar los fondos consignado a su nombre por ante la Dirección General de Impuestos internos. **SEPTIMO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente y recurrida incidental, de que se condene a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), al pago de 18 días de vacaciones a favor del trabajador [redacted], por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento hecho por los trabajadores señores [redacted] y [redacted], de que se condene a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey2 Limite (PV), al pago de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **NOVENO:** Se condena a los señores [redacted], [redacted] y al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. [redacted] y [redacted], [redacted], y Sary [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de los artículos 75, 390,392 y 393 del Código Trabajo, errónea interpretación de art. 87 del Reglamento 258-93, motivos contradictorios entre sí., falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 393 del Código de Trabajo, falta de motivos y carencia de base legal (…). **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que el presente caso no revela ningún interés casacional ya que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

es cierto que la decisión tribunal *a quo* es contraria a la jurisprudencia de esta alta corte.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 75, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, errónea interpretación del art. 87 del Reglamento núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

258-93, motivos contradictorios entre sí, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, pues el tribunal de alzada cometió dos graves errores y violaciones, la primera que pudiera ser considerada material, como es atribuir al artículo 394, inciso 4º. El contenido de la disposición, cuando la misma proviene del inciso 4to. Del artículo 393, lo que revela el descuido con el que dicha corte manejó el expediente, y la otra, de una gravedad tal, que da lugar a la casación del fallo impugnado, como es limitar el tiempo de la garantía sindical a 30 días a partir de la notificación del propósito de formar el sindicato, ya que el referido artículo 393, inciso 1º. Dispone que el fuero sindical tiene una duración de 3 meses a partir del registro, pero iniciándose con dicha notificación. Aquí la Corte se irrogó facultades legislativas, reduciendo un plazo legal de tres meses, a un mes, la corte *a qua*, en primer lugar, incurre en contradicción de motivos, porque a pesar de la consideración antes citada, en la que reconoce que la empresa conocía de la intención de los trabajadores, motiva su decisión sobre la falacia de que la empresa recurrida no había sido informada de la intención de los trabajadores. En segundo lugar, mal interpreta las disposiciones del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 10 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa que: "El Comité Gestor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical". Para la Corte, según esa disposición legal la no notificación de la solicitud del registro sindical a la empresa, es lo que produce la pérdida del fuero sindical, cuando es fácil advertir que esa normativa lo que sanciona es la ausencia del pedimento del registro sindical, sanción que genera la pérdida del fuero sindical. Por eso en otro considerando contradictorio expresa que; "23.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió". (página 30 de la sentencia). Pero a la vez que mal interpreta el referido artículo 87 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Reglamento en cuestión, al considerar que la falta de notificación de la solicitud del registro es lo que produce la extinción del fuero sindical, incurre en nueva contradicción, al motivar en su numeral 21, que" Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación". Es de principio, que los motivos contradictorios se anulan entre sí. En la especie la contradicción es tan grave y reiterada, que no permite apreciar el verdadero motivo que tuvo la corte para rechazar el pedimento de nulidad de los desahucios planteados por los actuales recurrentes, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos que justifiquen su dispositivo.

15. En ese sentido, el análisis del medio de casación citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se refiere tanto a vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, así como en vicios relativos a la desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de base legal, contradicción de motivos; en ese contexto, se procede al examen en un primer aspecto de las falencias que configuran el interés casacional presunto por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

infracción procesal, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18.- Con relación a este punto reposan en el expediente los siguientes medios de pruebas: 1) La comunicación de fecha 10-10-2023 y recibida en la misma fecha, enviada por el señor [redacted]. Director General de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, mediante la cual le informa que los trabajadores abajo firmantes, todos trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), un total de veinte (20), dentro de los cuales se encuentran los recurrentes habían constituido en comité gestor para la constitución de un sindicato en esta empresa, con la finalidad de gozar del fuero sindical; 2) La comunicación de fecha 10-10-2023, mediante la cual los trabajadores, le informan a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), copia de la notificación al Ministerio de Trabajo de la conformación del comité gestor para la constitución de un sindicato en esta empresa y que los componentes de este comité gozamos de fuero sindical desde el momento de dicha notificación; 3) La comunicación de fecha 23 de noviembre del 2023 del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se le comunica a los Gestores del sindicatos de obreros y empleados de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), la Resolución No. 501-2023 de fecha 23 de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y 4) La Resolución 501/2023 dictada por el Ministerio de Trabajo, en fecha 23 de Noviembre del 2023, en la cual consta el rechazo a la solicitud de registro del sindicato en formación denominado Sindicato de Obreros y Empleados de la Empresa Minera Barrick Pueblo Viejo Cotui (Soebarrick), realizada mediante comunicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 08 de noviembre del 2023. 19. Que, de los medios probatorios descritos más arriba, no fueron controvertidos por las partes, se puede determinar que ciertamente la empresa recurrida y recurrente incidental recibió la comunicación de los trabajadores dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, de su intención de constituir un sindicato, cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 394, inciso 4. del Código de Trabajo, quedando a partir de dicha comunicación investido de la protección del fuero sindical, por el tiempo de 30 días a partir del 10-10-2023. 20. Que el artículo 87 del Reglamento 258-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo establece: "El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical". 21.- Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación. 22.- Que mediante la Resolución 501/2023 dictada por el Ministerio de Trabajo, en fecha 23 de noviembre del 2023, fue rechazada la solicitud del registro hecha por los trabajadores de la empresa recurrida y recurrente incidental, en fechas 02 y 08 de noviembre del 2023, por no cumplir la misma con los requisitos establecidos por la ley, 23. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió. 24.- Que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), los trabajadores solicitantes no le habían comunicado a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), la solicitud del registro del sindicato en formación hecha por ante el Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro del mismo. 25.- Que habiendo los trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), comunicado a esta última en fecha 10-10-2023, la conformación del Comité Gestor para la formación de un nuevo sindicato de varios trabajadores que laboraban en la misma dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, sin que a la fecha de ella ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del 2023, tuviera conocimiento de que los trabajadores habían solicitado el registro del sindicato al Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro correspondiente, esta Corte comprueba, que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios, en fecha 13-12-2023 contra los señores [redacted] y [redacted] y en fecha 15-12-2023 contra el señor [redacted], los mismos no se encontraban protegidos por el fuero sindical, en esas atenciones se declaran como válidos dichos desahucios y se rechazan los pedimentos hecho en la demanda principal por la parte recurrente principal, de que se declare la nulidad de los desahucios, se ordene de reintegro de los trabajadores hoy recurrentes, se condene a la empresa recurrida al pago de los salarios caídos, al pago de una indemnización y a un astreinte a favor de los trabajadores hoy recurrentes, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo que se declara disuelto el contrato de trabajo que existió entre cada uno de los trabajadores recurrentes y la empresa recurrida, como consecuencia del desahucio ejercido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por el empleador con responsabilidad para esta última parte y se confirma la decisión impugnada con relación a este punto" (sic).

17. En nuestro ordenamiento legal el numeral 2º del artículo 390 del Código de Trabajo prescribe que los trabajadores miembros de un sindicato en formación se encuentran protegidos por el fuero sindical hasta un número de veinte; a su vez el numeral 1º del artículo 393 continúa indicando que la duración del fuero sindical se extiende para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres (3) meses después de su registro.

18. La protección de la que se encuentran investidos aquellos trabajadores que participan de las actividades sindicales y que es denominada fuero sindical, está conferida por un resguardo especial consagrado no solo por la legislación laboral vigente, sino por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ambos ratificados por el Congreso Nacional, así como por la Declaración de los Derechos y Principios Fundamentales de la OIT de 1998 y por la Constitución dominicana, en el numeral 2° de su artículo 62, que hace referencia a los Derechos Básicos.

19. Al respecto, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que: *el fuero sindical es una garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea en todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT, en tal virtud, el fuero sindical debe ser en extensión y duración en un sentido más amplio favorable al trabajador[1].

20. En ese mismo sentido también ha expresado que: *la normativa laboral reconoce el fuero sindical en beneficio de los trabajadores integrantes de un Comité Gestor de un sindicato en formación, hasta un número de veinte y por un período de tres meses hasta después de su registro; que ha sido decidido por la jurisprudencia (sent. 8 de agosto 2007, B. J. 1161, pág. 1104; 24 de febrero de 2010, B. J. 161, pág. 906), que la protección que se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato, debe ser admitida en caso de que las autoridades de trabajo nieguen su registro*[2].

21. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 35, 15 noviembre 2017, BJ. 1284
[2] Ibídem

evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal[3].

22. Debe iniciarse resaltando que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4]. (SCJ, Primera Sala, sent.22 de enero, 2014).

23. En la especie, la corte *a qua,* establece en el párrafo 20 y 21 de la sentencia recurrida que en las motivaciones de la sentencia recurrida que "El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, [redacted]. 1216.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero, 2014

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sindical ...Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación", es decir, que el artículo 87 del Reglamento establece que la notificación que indica el artículo 393 es la notificación del comité gestor a los fines de proveerlos del fuero sindical, el cual cesaría en caso de no formalizar dicho registro; no obstante establecer la sentencia recurrida lo anteriormente detallado, en el párrafo 23 y 25 de dicha sentencia establece "Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió…Que habiendo los trabajadores de la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), comunicado a esta última en fecha 10-10-2023, la conformación del Comité Gestor para la formación de un nuevo sindicato de varios trabajadores que laboraban en la misma dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, sin que a la fecha de ella ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del 2023, tuviera conocimiento de que los trabajadores habían solicitado el registro del sindicato al Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro correspondiente, esta Corte comprueba, que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios, en fecha 13-12-2023 contra los señores [redacted] y [redacted] y en fecha 15-12-2023 contra el señor [redacted], los mismos no se encontraban protegidos por el fuero sindical…"; en ese contexto, las motivaciones establecidas tanto en los acápites 20 y 21 son totalmente contrarias a los establecidos en los acápites 23 y 25 de la sentencia recurrida anteriormente detallados, debido a que en los acápites 20 y 21 establece que lo que es obligatorio es comunicar a la empresa la existencia de un comité gestor (hasta 20 miembros, debidamente identificados) para la formación de un nuevo sindicato a los fines de disfrutar el fuero sindical, y en los acápites 23 y 25 establece que debe comunicar a la empresa la solicitud del registro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del sindicato, motivos totalmente contradictorios que se anulan entre sí, dejando la decisión sin una motivación suficiente y adecuada, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de decidir sobre los demás medios planteados.

24. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm